

Santiago de Cali, diciembre 15 de 2023



**SEÑORES  
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
DOCTOR. NELSON OSORIO GUAMANGA  
LA CIUDAD**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE VERBAL  
DEMANDANTES: MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS Y OTROS  
DEMANDADOS: TRANSPORTES MONTEBELLO S. A. Y OTROS  
RADICACION: 76001-31-03-011-2017-00337-00**

**HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ**, mayor de edad y vecino de Cali, abogado de profesión, abogado de profesión, en esta ocasión actuando como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante, conforme las voces del poder conferido y que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito acudo a usted a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION** y, en subsidio, de **APELACION**, en contra del auto interlocutorio No. 1737 de diciembre 11 del cursante año, notificado en Estado Electrónico No. 205 del 12 de diciembre hogaño, a través del cual se dictó mandamiento de pago en contra de los Señores **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA y CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO**, personas mayores de edad, el primero residente en Candelaria (V) y la segunda con domicilio desconocido, así como la empresa **TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.**, con domicilio principal en la Ciudad de Cali (V.). y la empresa de Seguros **HDI SEGUROS S.A.**, recursos que fundamento de la siguiente manera:

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

**1°.-** Establece el artículo 318 del C. G del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, disponiendo más adelante que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, y que cuando ese pronunciamiento sea por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

**2°.-** Por su parte el art. 422 ibídem dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como otras allí establecidas.

**3°.-** Dice a su vez el art. 424 que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

**4°.-** Preceptúa el art. 430 de la misma obra, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**5°.-** En el artículo 431 se dice que, si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**6°.-** El art. 438 prevé que “El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”. (resalto).

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

El suscrito, en representación de los Señores **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS, MARIO DE JESUS OSORIO y MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR**, mayores de edad y domiciliados en esta Ciudad, inició y adelantó ante ese despacho proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra de los Señores **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA y CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO**, mayores de edad, el primero residente en Candelaria (v) y la segunda con domicilio desconocido, así como la empresa **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A**, con domicilio

principal en la Ciudad de Cali (V.), representada legalmente por el Señor **OSCAR HERNÁN MARTÍNEZ BOTINA**, mayor de edad y domiciliado en esta Ciudad, o por quien haga sus veces, a fin se condenara, a estos últimos, al pago de todos y cada uno de los perjuicios que les fueron causados a mis representados por el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de diciembre de 2007 en la vía Cali – Candelaria, a la altura del sitio conocido como la Samaritana, ocasionado por el comportamiento culposo ejecutado por el Señor QUINTANA PERNIA en la conducción de vehículo de placa VMT-792, propiedad de la Señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO y afiliado a TRANSPORTES MONTEBELLO S. A.

Surtido el trámite de rigor inherente a esta clase de asuntos, en audiencia pública celebrada el 09 de junio de 2022, según acta No. 29 de la misma fecha, se profirió la Sentencia No. 17 de igual fecha, en la cual se dispuso:

**“PRIMERO:** Declarar Civilmente responsable al señor JHOAN ARBEY QUINTERO PERNIA, en calidad de conductor del vehículo de placas VMT-792, a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO en calidad de propietaria del vehículo en mención y TRANSPORTES MONTEBELLO S. A., por los hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2007 con el que se le causaron lesiones a la señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción alegada por Transportes Montebello S. A. y por el señor Jhoan Arbey Quintero Pernía, en su escrito de contestación de la demanda.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción alegada por HDI SEGUROS S. A.

**CUARTO: CONDENAR solidariamente** a los señores JHOAN ARBEY QUINTERO PERNIA en calidad de conductor del vehículo de placas VMT-792, a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO en calidad de propietaria del vehículo en mención y TRANSPORTES MONTEBELLO S. A. como empresa transportadora como empresa transportadora(sic) y a favor de la señora MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS con C.C. No. 34.512.930 a pagar la suma de \$135.686.617

por lucro cesante pasado y \$78.770.888 por lucro cesante futuro; igualmente la suma de \$20.000.000 por perjuicios morales.

**QUINTO: CONDENAR** solidariamente a los señores JHOAN ARBEY QUINTERO PERNIA en calidad de conductor del vehículo de placas VMT-792, a la señora CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO en calidad de propietaria del vehículo en mención y TRANSPORTES MONTEBELLO S. A. como empresa transportadora a pagar la suma de \$15.000.000 por perjuicios morales a favor de MARIO DE JESUS OSORIO y \$10.000.000 por perjuicios morales a favor de MARTHA LUZ OSORIO SALAZAR.

**SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO: CONDENAR** a los Señores JHOAN ARBEY QUINTERO PERNIA, CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO Y TRANSPORTES MONTEBELLO S. A. en costa del proceso, para lo cual se fija la suma de \$7.500.000 como agencias en derecho.

**OCTAVO:** La presente decisión queda notificada en estrados a las partes.”

La Sentencia No. 17, fue apelada tanto por el suscrito, como por los demandados JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA y LA EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., así como por el Curador Ad-Litem de la demanda CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO. El recurso fue surtido ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el cual lo resolvió el día 18 de mayo de 2023, mediante acta No. 41 de la misma fecha, disponiendo en dicho fallo lo siguiente:

En la PARTE **CONSIDERATIVA:**

“(…)

Establecido entonces que la condena por lucro cesante debe mantenerse, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G. del P., el Tribunal procederá a extender la condena en concreto hasta la fecha de la

sentencia de segunda instancia (sin que ello implique una reforma en perjuicio frente a los demandados). Tal laborío se adelantará haciendo uso de la fórmula decantada por la jurisprudencia: “la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)” (CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. 2005-00058-01).

$$Sa = Sh \times \left[ \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} \right]$$

Entonces,

$$Sa = \$214.457.500 \left[ \frac{132,80}{119,31} \right]$$

$$Sa = \$238.705.523,43^8$$

“(...)

### 3. INDEXACION DE LOS VALORES ASEGURADOS.

Como se indicó en el numeral primero de la parte considerativa de esta sentencia, la excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro no podía abrirse paso, y tras despachar desfavorablemente los medios defensivos formulados por la aseguradora, **lo que ahora se impone es la actualización de los valores contenidos en las pólizas (tanto la principal como la de exceso). Téngase en cuenta que han transcurrido más de quince años desde la fecha del siniestro, y con miras a que la depreciación no grave la situación de los beneficiarios del amparo, resulta imperativo para la Sala, traer a valor presente el límite de las coberturas**

(...)

En este caso, la póliza principal tiene como límite de cobertura por lesiones o muerte a una persona, el equivalente a 60SMLMV; como el salario mínimo fijado para 2007 (fecha del siniestro) fue de \$433.700, el valor asegurado corresponde a \$26.022.000. A su vez, la póliza de exceso cuenta con un valor asegurado de \$150.000.000 por evento. **Esos valores se actualizarán** utilizando la fórmula reseñada en las líneas anteriores:

$$Sa = Sh \times \left[ \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} \right]$$

Entonces, para la póliza principal se tiene que:

$$Sa = \$26.022.000 \left[ \frac{132,80}{64,82} \right]$$

$$Sa = \$53.312.582,54$$

Y para la póliza en exceso:

$$Sa = \$150.000.000 \left[ \frac{132,80}{64,82} \right]$$

$$Sa = \$307.312.557,85^9$$

**De ese modo, se tiene que, en este evento, la aseguradora está llamada a responder por la condena impuesta a sus asegurados, en la forma y términos convenidos en las pólizas de seguro, para la póliza principal el límite de cobertura, actualizado a la fecha de esta sentencia, asciende a \$53.312.582,54, y para la póliza de exceso, el valor del amparo corresponde a \$307.312.557,85.**

(...)”. (resalto).

En la parte **RESOLUTIVA**:

(...)

**“PRIMERO. - REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el cual se declaró probada la excepción de prescripción alegada por HDI Seguros S. A., para en su lugar disponer que la aseguradora deberá responder por la condena impuesta a los demandados (Transportes Montebello S. A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía) en la forma y términos convenidos en las pólizas aportadas, hasta el límite de los valores asegurados **(debidamente actualizados)** y conforme al deducible pactado.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, pero solo para precisar que el valor que se debe reconocer a Martha Deyanira Salazar Hoyos por concepto de lucro cesante equivale a \$238.705.523,43.

**TERCERO. –** En lo demás, se confirma la sentencia apelada.

**CUARTO. –** Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad parcial de los recursos de apelación.

**QUINTO. –** Remítase el expediente a la oficina de origen...". (resalto).

Los demandados JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, en calidad de conductor del vehículo de placas VMT-792, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ BURBANO, en calidad de propietaria del vehículo en mención, y TRANSPORTES MONTEBELLO S. A., como empresa transportadora, fueron condenados a pagar la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000,00) por concepto de agencias en derecho.

El apoderado judicial del demandado JHOAN ARBEY QUINTERO PERNÍA le solicitó al Tribunal la adición del fallo proferido el 18 de mayo de 2023, en el sentido de que se dispusiera que el valor asegurado debía indexarse hasta el momento en que la aseguradora efectuara el pago, obteniendo respuesta de dicha corporación mediante auto de fecha 30 de mayo del 2023 así:

“(…)

El Tribunal tampoco omitió resolver sobre algún aspecto que resultare obligatorio conforme a la ley. En este evento, atendiendo la solicitud de las partes, y de conformidad con las pautas jurisprudenciales que imponen la corrección monetaria ante la depreciación del dinero por el paso del tiempo, los valores asegurados fueron debidamente indexados hasta la fecha de la sentencia. **Sin embargo, la actualización monetaria realizada, no implica de ningún modo que esa suma resulte inamovible, pues conforme a los razonamientos expuestos en el numeral 3º de la parte considerativa del fallo, es claro que los valores asegurados deben actualizarse a la fecha en que se vaya a efectuar el pago.**

(…)”. (Resalto).

Teniendo en cuenta lo que acabo de manifestar procedí a presentar el escrito solicitando la ejecución con base en las sentencias de primera y segunda instancia, ante lo cual se dictó el auto No. 1737 de fecha diciembre 11 del año que calenda, a través del cual el juzgado accedió **parcialmente** a las pretensiones de la demanda, lo que se traduce en que, como se verá a continuación, se está negando de manera tácita el mandamiento ejecutivo y, por consiguiente, tiene plena aplicación lo establecido en el citado art. 438 del C G. del P. que prevé que el mismo no es apelable, pero así mismo dispone que el auto que lo niegue total o parcialmente lo es en el efecto suspensivo.

La firma **HDI SEGUROS S. A.**, compañía aseguradora demandada, consignó a órdenes del juzgado la suma de CIENTO VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$120.140.000) y **sólo se hicieron efectivos el día dos (2) de octubre de 2023**, por lo que la misma debe tenerse como abono a la obligación, pero desde esta fecha, no desde antes, como erróneamente lo entendió el juzgado.

En el presente caso solicité, se librara mandamiento de pago a favor de mis representados y en contra de los demandados por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y TRES CTVS. MONEDA CORRIENTE (\$118.565.523,43), por concepto de capital representado en el lucro cesante referido en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali (\$238.705.523.43,00), y, además, teniendo en cuenta el abono referido en el hecho anterior, realizado por la compañía de seguros ya indicada.

Solicité así mismo, que sobre dicho capital se ordenara el pago de los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma de \$238.705.523,43, desde que la obligación se hizo exigible (junio 28 de 2023) hasta el primero (1) de octubre de 2023, fecha en que HDI SEGUROS S. A. hizo el abono de \$120.140.000, y por los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma de \$118.565.523,43, desde el primero (1) de octubre de 2023, fecha en que HDI SEGUROS S. A. hizo el abono de \$120.140.000, hasta que se verifique el pago total de la misma.



ABOGADOS  
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

No obstante, lo anterior, me permito presentar las siguientes;

### **INCONFORMIDADES:**

**PRIMERA:** Frente al auto atacado, el juzgado únicamente ordenó el pago de los intereses sobre la última suma -\$118.565.523,43 M/CTE (num. Literal A), sin tener en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia (auto de obediencia a lo dispuesto por el superior) que ocurrió el 28 de junio de 2023, y la fecha en que se hizo el abono por parte de la compañía aseguradora (octubre 1 de 2023).

- Se equivoca el A quo, ordenando el pago solo desde el auto que aprobó la liquidación de costas hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo cual no se ajusta a derecho, pues si bien los intereses sobre las costas se cobran a partir de la ejecutoria del auto que las aprueba, los de las obligaciones ordenadas en el fallo, se causan, itero, desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo dispuesto por el Ad quem, lo cual ocurrió el 28 de junio de 2023. Esto, por así disponerlo el art. 305 del Código General del Proceso que literalmente dice: *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o **a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo”*. (resalto).

**SEGUNDA:** se presenta respecto a lo ordenado en los literales B del numeral 1, y en los numeral 2. y 3., en los que igualmente se ordena el pago de intereses desde la fecha de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y no desde la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, pretermitiendo lo establecido en la citada norma.

**TERCERA:** consiste en que, en el numeral cuarto (4) del auto impugnado el juzgado ordena librar mandamiento de pago por las agencias en derecho en \$7.500.000,00, pero no se pronunció sobre los intereses legales que se generan por la demora en su pago, desconociéndolos de manera tácita, lo que conlleva a que el auto pueda ser objeto de apelación conforme a lo manifestado en renglones anteriores.

Frente a éste último tema dijo el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL, con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) dictado dentro del proceso ejecutivo laboral, siendo demandante el señor Jairo de Jesús Jaramillo Rodríguez y demandado COLPENSIONES, con radicación 66001-31-05-001-2015-00559-02, lo siguiente:

“(…)

### **5.1. De los intereses legales.**

*En forma general, la Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios como “aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación” [Sentencia C-604/12].*

*Pues bien, entre los diferentes tipos de interés que existen en el ordenamiento jurídico se encuentra el **interés legal**, siendo aquel que se tasa en virtud de la ley, a falta de estipulación concreta entre las partes involucradas, por lo que, se presume de derecho que, en caso de mora, el deudor le causa perjuicio al acreedor y está obligado a pagar intereses.*

*Así, en materia civil, se fija la tasa en un seis por ciento anual (artículo 1617 del Código Civil) y se aplica a falta de interés convencional o de expresa autorización del interés corriente, como, por ejemplo: En la mora de las obligaciones en dinero, artículo 1617; en las indemnizaciones del lucro cesante, artículo 1613 del Código Civil; en las prestaciones mutuas, artículos 964 y 1746. [Dr. Jaime Alberto Arrubla, 1982].*

*Dicha preceptiva del código civil, en su artículo 1617, dispone*

*«Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3. Los intereses atrasados no producen interés.

4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

La citada disposición, fue declarada executable en la sentencia C-367/95, indicándose en ella que su objeto "es el de suplir la voluntad de las partes en lo referente al pacto de intereses, fijando el monto del interés legal", cuyo sentido y aplicación se adquiere bajo el supuesto de que, "habiendo incurrido el deudor en mora de pagar una suma de dinero, las partes no han pactado el monto en el cual debe ser indemnizado el acreedor por los perjuicios que dicha mora le causa", por lo cual el legislador se ha visto precisado a consagrar, como regla supletiva, la que fija los intereses legales, determinando su porcentaje en un cierto período (seis por ciento anual), a falta de los intereses convencionales. [Dr. José Gregorio Hernández, 1995].

Significa lo anterior, que, para librar ejecución por intereses moratorios, basta con que el deudor esté en mora, **sin que sea necesario que esa puntual obligación se hubiera ordenado o precisado en el documento contentivo de la obligación perseguida, en tanto que el derecho a ellos surge por beneficio de la Ley.**

(..)

Aclarado lo anterior, es suficiente decir que, frente a la condena en costas, por su naturaleza misma, de no ser canceladas generan los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, por el mero hecho del retardo, sin que ello se deba precisar en la sentencia base del recaudo, como de manera errada lo sostuvo la A-quo.

Por lo anterior, se atenderá la alzada y se ordenará a la Jueza de instancia, librar mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el art. 1617 del código civil, sobre la suma de \$1.109.674 por concepto de las costas procesales de primera instancia, los cuales correrán desde la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó y hasta que se verifique el pago total de la obligación. En este punto cabe advertir que la Sala no profiere directamente la providencia que debe reemplazar la decisión que se revoca para no cercenar la segunda instancia a la parte ejecutada, la cual aún no se ha vinculado al contradictorio.

(...)" (resalto).

**SOLICITUD:**

Su Señoría, respetuosamente, solicito se revise nuevamente las Sentencias de Primera Instancia y la del Superior, además de la solicitud en auto que ordena pago de sumas de dinero y los hechos fácticos detallados por el suscrito, para que de este análisis proceda a REPONER el auto interlocutorio No. 1737 de diciembre 11 del cursante año y ajustarlo teniendo en cuenta las inconformidades manifestadas, o, en su defecto, proceda a conceder el recurso de **APELACIÓN** ante el superior.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ**  
T.P. No. 210.841 del C. S. de la Judicatura  
C. C. No. 16.767.880 de Cali

E.L.M/S.R.M/H.M.C.C